

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/36/2024

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Acción Nacional, mediante oficio RPAN/IEEM/003/2024

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Consulta: Consulta formulada por el Partido Acción Nacional, mediante oficio RPAN/IEEM/003/2024.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley Orgánica Municipal: Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PAN: Partido Acción Nacional.

Reglamento de Candidaturas: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del doce de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/100/2023, por el que aprobó el Calendario.

2. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el decreto 229 de la "LXI" Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la "LXII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

3. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

4. Presentación de la Consulta, remisión a la SE y solicitud de su análisis a la DJC

- a) El cinco de enero de esta anualidad, mediante el oficio RPAN/IEEM/003/2024, el representante propietario del PAN presentó la Consulta ante la Presidencia de este Consejo General.
- b) En la fecha referida, mediante el oficio IEEM/PCG/APG/18/2024, la Presidencia del Consejo General remitió a la SE la Consulta, a efecto de que realizara lo conducente para que este Consejo General emitiera una respuesta.
- c) A su vez, en la misma fecha, a través de la tarjeta SE/T/148/2024, la SE solicitó a la DJC, el análisis jurídico sobre la Consulta.

5. Análisis jurídico de la DJC

El veintidós de enero del año que transcurre, mediante el oficio IEEM/DJC/94/2024, la DJC emitió su análisis jurídico a la SE respecto a la Consulta.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para desahogar la Consulta en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción XIII, del CEEM.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, menciona que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Constitución Local

En términos del artículo 11, párrafo primero, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del Estado, son una función que se realiza a través del INE y el IEEM.

El artículo 29, fracción II, señala entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, el votar y ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, así como desempeñar cualquier otro empleo o comisión si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 40, párrafo primero, fracción VIII, establece entre otros requisitos para ser persona diputada, propietaria o suplente, el no ser servidora pública municipal.

El penúltimo párrafo del artículo en mención precisa que en el caso al cual se refiere la fracción VIII, las personas servidoras públicas podrán postularse si se separan del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas conforme al calendario electoral vigente.

El artículo 120, párrafo primero, fracción IV, mandata que las personas servidoras públicas municipales en ejercicio de autoridad no podrán ser integrantes propietarias o suplentes de los ayuntamientos. El último párrafo del artículo mencionado, precisa que serán exceptuadas de este impedimento si se separan de sus respectivos cargos, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas conforme al calendario electoral vigente.

Ley Orgánica Municipal

El artículo 31, fracción XLIII, manifiesta que es atribución de los ayuntamientos conocer y, en su caso, acordar lo conducente acerca de las licencias temporales o definitivas que soliciten sus integrantes.

El artículo 40, párrafo primero, establece que los integrantes del ayuntamiento necesitan licencia de éste, para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones. Por su parte, en el párrafo segundo indica que las faltas de los integrantes del ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas.

El párrafo tercero, inciso c, del mencionado artículo, señala que las faltas temporales que no excedan de quince días naturales se harán del conocimiento del ayuntamiento sin que se requiera acuerdo de cabildo para autorizarlas, hasta por tres ocasiones, durante su periodo constitucional. Las faltas temporales que excedan de quince días naturales serán aprobadas por el Ayuntamiento cuando exista causa justificada, como el separarse del cargo para contender como candidato o candidata en un proceso electoral federal o local.

En términos del último párrafo del artículo en cuestión, el ayuntamiento deberá resolver las solicitudes de licencia que excedan de quince días o las definitivas, a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la solicitud en sesión de Cabildo. En caso de que el ayuntamiento no resuelva en el plazo señalado, se tendrá por aprobada la solicitud de licencia.

CEEM

El artículo 9, párrafo tercero, prevé que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

En términos del artículo 16, párrafos segundo, tercero y cuarto, la ciudadanía que:

- Reúna los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local es elegible para los cargos de diputadas y diputados a la Legislatura del Estado.
- Reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, es elegible para ser integrante de los ayuntamientos.
- Se haya separado de un cargo público para contender en un proceso electoral podrá reincorporarse al mismo una vez que concluya la jornada electoral.

El artículo 263, párrafos primero y segundo, manifiesta que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Reglamento de Candidaturas

El artículo 41, último párrafo, dispone que en el caso de las servidoras y servidores públicos que se encuentren en ejercicio de un cargo público en concordancia con los artículos 40, penúltimo párrafo; y, 120, último párrafo, de la Constitución Local, deben separarse del cargo veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente y deberán anexar acuse de la renuncia o aprobación de la licencia para separarse del cargo debidamente expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo.

Calendario

La actividad 90 precisa el plazo de treinta y cuatro días para las campañas electorales de diputaciones y ayuntamientos, comprendidos del veintiséis de abril al veintinueve de mayo de esta anualidad.

III. MOTIVACIÓN

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el representante propietario del PAN ante este Consejo General formuló una Consulta que se centró en el siguiente cuestionamiento:

¿Es adecuada y procedente la presentación o renovación consecutiva del aviso de licencia temporal al Ayuntamiento, hasta por tres ocasiones, sin exceder los respectivos quince días para tener por satisfecho y cumplido el requisito constitucional de elegibilidad que obliga a los servidores públicos a separarse de su cargo, o bien, por el contrario, se consideraría que no se cumplimentó dicho requisito, teniendo como consecuencia la declaración de inelegibilidad?

En atención a lo anterior este Consejo General procede a emitir respuesta en los siguientes términos:

La ciudadanía mexiquense cuenta con derechos político-electorales, incluido el derecho a votar y ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley, también tiene el derecho de solicitar su registro como candidato o candidata ante la autoridad electoral de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, en las condiciones y términos que determine la normatividad en la materia.

De esta manera quienes pretendan postularse para el cargo de diputaciones por ambos principios, así como para integrantes de los ayuntamientos, deberán de cumplir todos y cada uno de los requisitos previstos en la normatividad en la materia, entre los cuales se encuentra el de separarse del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente, cuando quien se postule sea diputada o diputado local o federal, senadora o senador en ejercicio; jueza o juez, magistrada o magistrado, integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación, servidora o servidor público federal, estatal o municipal; o militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado de México o de los municipios en ejercicio de autoridad o mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

De ahí que, el requisito de elegibilidad consistente en la separación del cargo tiene como finalidad preservar el principio de equidad en la contienda, ello a fin de evitar que las personas que sean postuladas a candidaturas tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos durante las etapas del proceso electoral, por eso, la separación implica que la persona servidora pública se desvincule del cargo y de las actividades inherentes al mismo y que ello perdure hasta la jornada electoral¹.

Por ende, la ciudadanía que se haya separado de un cargo público para contender en un proceso electoral o que tenga interés, podrá reincorporarse al mismo, una vez que concluya la jornada electoral.

Por otra parte, cabe señalar que las campañas electorales para el proceso electoral en curso, tienen una duración de treinta y cuatro días, mismas que concluirán tres días antes de la jornada electoral, así dichas campañas abarcan del veintiséis de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por consiguiente, en ese periodo y hasta la conclusión de la jornada electoral, las personas servidoras públicas que pretendan contender a un cargo de elección popular deben estar separadas del cargo.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40 penúltimo párrafo y 120 último párrafo de la Constitución Local, 16, 18 y 19 del CEEM, 40 y 41 de la Ley Orgánica Municipal, así como 41 último párrafo del Reglamento de Candidaturas, se constata que el requisito de elegibilidad consistente en separarse del cargo por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, sólo puede tenerse por satisfecho si los interesados solicitan licencia temporal por el periodo de duración de las campañas y hasta la jornada electoral; y no así con la presentación de avisos de faltas consecutivas que no excedan de quince días.

Lo anterior es así, porque el requisito de elegibilidad previsto en la Constitución y Código Electoral locales establece solamente un periodo cierto en el que los servidores públicos deben separarse de sus cargos (veinticuatro horas antes del inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral), lo cual pone en evidencia que, la exigencia administrativa mediante la cual se solventa este requisito es la presentación de una licencia temporal que ampare el lapso en que se desarrollan las campañas, así como la jornada electoral, ello como elemento que garantice el principio de imparcialidad y equidad entre los contendientes durante esa temporalidad en específico.

Lo anterior se corrobora considerando lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal, en el sentido de que las faltas temporales que excedan de quince días naturales deben ser aprobadas por el ayuntamiento cuando exista causa justificada, estableciéndose como una de éstas, la contienda como candidato o candidata en un proceso electoral federal o local, pues de ello se desprende que, cuando se trate de faltas cuya justificación sea la participación en una candidatura en un proceso electoral federal o local, éstas son de carácter temporal que exceden de quince días naturales, en la inteligencia de que la campaña electoral sobrepasa esa temporalidad, por lo que, en términos de la misma ley, requieren la aprobación del ayuntamiento.

En ese sentido, se considera que no es conforme a derecho interpretar que la exigencia de separación del cargo, en el caso de miembros de los ayuntamientos, se solventa con la renovación consecutiva de avisos de licencia, pues ello implicaría que la autoridad electoral, al momento de realizar el registro de candidaturas no tenga certeza respecto del lapso de separación de cargo de la persona interesada en contender por una candidatura, y por lo tanto, no posea parámetros objetivos para garantizar el principio de equidad en la contienda electoral de que se

¹ SUP-JDC-581/2023 Y ACUMULADOS. Página 26. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0581-2023.pdf>. Jurisprudencia 14/2009 SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES). Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2009&tpoBusqueda=S&sWord=separaci%3%b3n,del,cargo>.

trate. Por esta razón en el Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos Cargos de Elección Popular ante el IEEM, se prevé que las personas servidoras públicas que se encuentren en ejercicio de un cargo público, deberán anexar acuse de la renuncia o aprobación de la licencia para separarse del cargo debidamente expedida por la autoridad correspondiente, en la que se **advierta el plazo de los días de separación del cargo**.

Conforme a lo anterior, se advierte que quienes en este proceso electoral pretendan postularse al cargo de diputaciones o integrantes de los ayuntamientos, deberán cumplir todos y cada uno de los requisitos previstos en la normativa aplicable, entre los cuales, en el caso concreto, se encuentra el de separarse del cargo público respectivo, por lo menos veinticuatro horas antes del inicio de las campañas conforme al Calendario (veintiséis de abril del dos mil veinticuatro), debiendo agregarse a la solicitud de registro de la candidatura atinente, la renuncia o la aprobación de la licencia para separarse del cargo debidamente expedida por la autoridad correspondiente.

No pasa inadvertido que para el caso de la licencia, en ésta se deberá indicar su temporalidad, la cual deberá ser hasta la conclusión de la jornada electoral conforme al criterio adoptado tanto por la Sala Regional Toluca, ST-JE-98/2021² y ST-JE-76/2021³, como por la Sala Superior, ambas del TEPJF, en la Jurisprudencia 14/2009⁴ de rubro "SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)."

Por otra parte, no se omite mencionar que tanto la calificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, como la idoneidad de la documentación que se presente, se realizará al momento del registro de candidaturas y de acuerdo con cada caso particular.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se emite como respuesta a la Consulta, lo expuesto en el apartado III "Motivación" del presente acuerdo.
- SEGUNDO.** Notifíquese la respuesta motivo del presente instrumento a la representación del PAN, ante este Consejo General.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la novena sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el seis de febrero de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-
DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO
JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.**



² TEPJF, Consultable en: <https://te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/toluca/ST-JE-0098-2021.pdf>

³ TEPJF, Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/toluca/ST-JE-0076-2021.pdf>

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 3, Número 5, 2010, páginas 48 y 49.